

115

## NOTIFICACION PERSONAL

REF,: 11001 31 10 022 201901135 00

VERBAL FILIACION CON PETICION DE HERENCIA de  
MARIA CARMENZA CASTELLANOS , CEDULA DE CIUDADANIA 39539277 contra  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIRO RUBEN NOGUERA FORERO ,  
CEDULA DE CIUDADANIA 4370441

BOGOTA D.C.                      miércoles, 20 de enero de 2021

Dentro del proceso de la referencia, en la fecha se notifica personalmente al(a) señor(a) :

**ARCADIO CHACON MURILLO**

APODERADO DE EL(LA) DEMANDADO(A): ALIRO Y ANDRES NOGUERA CEBALLOS

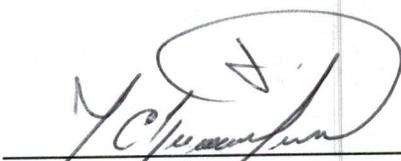
del                      AUTO ADMISORIO de:                      16/12//2019 Y9/03/2020

Para los fines pertinentes se le hace entrega de las copias de la demanda y sus anexos  
y se le advierte que para contestar la demanda cuenta con un termino de :

**VEINTE (20) DÍAS para contestar la demanda**

Para constancia firma:

El (la) Notificado(a):



**ARCADIO CHACON MURILLO**

CEDULA DE CIUDADANIA    C.C. 19438529 y T.P.228910

DIRECCION: Av. Jimenez #4-49 of. 907.

TELEFONO: 3115233619.

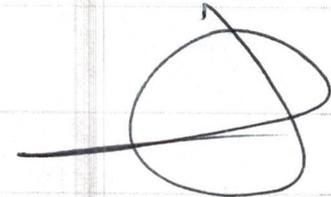
correo-e: arcodio.chacon@hotmail.com.

\_\_\_\_\_  
DIANA LUCIA CHACON CRISTANCHO  
NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA  
SECRETARIO

Responder  Eliminar  No deseado  Bloquear 

116

**2019-01135, ACEPTACIÓN CARGO CURADORA AD-LITEM.**

① Se envió una confirmación de lectura a este remitente.



AJ

Asistente Jurídica <asistentejuridica@cabaabogados.com.co>

Lun 18/01/2021 16:42

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.

CC: Alicia Alicia Bernal <alicia.bernal@cabaabogados.com.co>

ACEPTACION DE CARGO CUR...

360 KB

Buenas Tardes, Señores funcionarios.

En primer lugar, esperando que tanto ustedes como sus familias se encuentren en excelentes condiciones de salud y estén afrontando de la mejor manera esta crisis por lo que atravesamos.

La presente es con el fin de allegar al despacho memorial anexo que corresponde a la aceptación del cargo como CURADOR AD-LITEM, del cual fue nombrada la doctora CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS, dentro del proceso No. 110013110022-2019-01135-00.

De ante mano agradezco la atención prestada.

Feliz Día.

**Asistente Jurídica**

CABA Abogados | Abogados de Familia

p: 0313521511

w: [www.cabaabogados.com.co](http://www.cabaabogados.com.co)

e: [asistentejuridica@cabaabogados.com.co](mailto:asistentejuridica@cabaabogados.com.co)

a: Calle 12b # 7-80 oficina 532



Create your own signature

Responder

Responder a todos

Reenviar

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO No.: 11001-31-10-022-2019-01135-00.

ASUNTO: Aceptación de cargo **CURADOR AD-LITEM.**

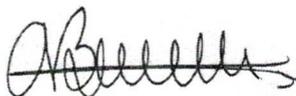
**CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.097.396.626** de Calarcá, Quindío, portadora de la Tarjeta Profesional No. **283.545** del Consejo Superior de la Judicatura, como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y teniendo en cuenta que no estoy impedida para desempeñar la función de auxiliar de la justicia ante su despacho; manifiesto que **ACEPTO EL CARGO DE CURADOR AD-LITEM**, el cual fue designado por este estrado judicial. Manifestando desde ahora y bajo gravedad de juramento, que cumpliré con imparcialidad y buena fe los deberes que el cargo conlleva.

## NOTIFICACIONES

Para todos los efectos la suscrita recibirá en la secretaria de su despacho o en las siguientes direcciones, manifestado expresamente que autorizo me identifiquen vía correo electrónico:

- a) Dirección física: Calle 12B No. 07-80 Oficina 532.
- b) Dirección electrónica: [alicia.bernal@cabaabogados.com.co](mailto:alicia.bernal@cabaabogados.com.co)
- c) Teléfono: 3057066657

Cordialmente;



**CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS**  
C.C. No. 1.097.396.626  
T.P No. 283.545 del C.S de la J.

118  
AUDIENCIA 2  
14:00

- saje nuevo
- varios 6
- IANA 3
- ABIOLA
- ERMAN 1
- AIRO
- Emplazamientos
- Not. Demandas 26
- IARITZA
- otros
- reparto
- subsanciones
- tutelas
- JTH 2
- RESTABLECIMIENTOS
- TITULOS Y BANCO
- NOTIFICACIONES... 117
- ARA 3
- DESARCHIVES
- NOTIFICACIONES
- OFICIOS ENVIADOS 9
- OTIFICACIONES TU... 395
- adores 373
- mentos enviados 61
- uesto
- mentos eliminados 1248
- eo no deseado 14
- ivo
- as
- ive
- ked
- ador
- versation History
- VA 1
- ted Items
- r
- is correos
- ripciones de RSS
- eta nueva
- ivo local:Juzgado 22 Fa...

Eliminar Archivo No deseado Limpia Mover a

**GERMAN** ★ Filtrar

> CERTIFICACION DE AUXILI... Mar 15:35  
Buenas tardes señores Juzgado Veintidós de ...

Arcadio Chacón Murillo   
 TRASLADO DE INCIDENTE DE... Lun 16:14  
 ARCADIO CHACON MURILLO ABOGADO  
 TRASLADO DE I...

Abogada especializada & asociados   
 2019 - 1135 Lun 8:00  
 Buenos días, por medio del presente escrito ...  
 memorial 4.pdf memorial 5.pdf

**Semana pasada**

Liceth Morales   
 > SOLICITUD DE CORRECCIO... Vie 15/01  
 TRAMITADO | Señor JUEZ VEINTIDÓS (22) DE ...  
 2012-0203.pdf +2

wilmer Tobo   
 > requerimiento. Vie 15/01  
 TRAMITADO | No hay vista previa disponible.  
 REQUERIMIENT...

carlos alberto nuñez martinez   
 2020-00465-00-SOLICITUD D... Mié 13/01  
 TRAMITADO | No hay vista previa disponible.  
 2020-00465-00...

Absalón Rodríguez   
 recurso de reposición Mié 13/01  
 TRAMITADO | Buenas tardes. En archivo adjun...  
 RECURSO DE R...

William Guerrero Preciado   
 > Recurso de Reposición. Pro... Mié 13/01  
 TRAMITADO | Señor JUEZ 22 de FAMILIA Bog...  
 Reposición Qui...

Maria Zenith barretocontreras   
 > INCIDENTE DE HONORARI... Mar 12/01  
 TRAMITADO | Cordial Saludo: Gracias Dr. por s...  
 INCIDENTE DE ... +2

**Mes pasado**

Gerardo Bernal Gamboa   
 > RAD. 1100131100220200... 18/12/2020  
 PENDIENTE | TRAMITADO | Cordial saludo, Co...  
 2020-0267 (1).p...

francy yaneth garzon tique   
 > RECURSO DE REPOSICION ... 16/12/2020  
 PENDIENTE | TRAMITADO | Buena tarde, Perdó...  
 2019 - 1276.pdf 596 KB +3

francy yaneth garzon tique   
 > RECURSO DE REPOSICION ... 16/12/2020  
 PENDIENTE | TRAMITADO | - Mensaje reenviad...  
 2019 - 1276.pdf 596 KB +2

ALEXANDERBORREROUGC@hotmail.com   
 > solicitud envio de auto 9 d... 16/12/2020  
 PENDIENTE | TRAMITADO | numero proceso 11...  
 william arias

2019 - 1135 2

AA Abogada especiali...  
 zada & asociados  
 <lisstaylor.asesora  
 juridica@gmail.co  
 m>  
 Lun 18/01/2021 8:00  
 Para: Juzgado 22 Familia - Bo

memorial 4.pdf  
 1 MB

Mostrar los 2 datos adjuntos (2 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos días, por medio del presente escrito me permito adjuntar memorial de pronunciamient o sobre el incidente de nulidad y recurso de reposición para que obre dentro del proceso del asunto.

Favor acusar recibo.  
 --  
**Cordialmente,**

**Clayder Liss Suarez Briceño**  
**Abogada**  
**Celular 316-826 14 24**

Remitente notificado con Mailtrack

Responder Reenviar

Señor  
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REF. CLASE PROCESO: FILIACION NATURAL CON PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTE: MARIA CARMENZA CASTELLANOS

CONTRA: ALIRO NOGUERA CEBALLOS y ANDRÉS CAMILO NOGUERA CEBALLOS y otra

No. 2019 - 1135

CLAYDER LISS SUAREZ BRICEÑO, mayor de edad, con domicilio profesional en Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada Judicial de la demandante, por medio del presente escrito, y entrándome dentro del término, de forma respetuosa me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del numeral 1, inciso 2, del auto calendado el 12 de enero de 2021 y notificado mediante estado de fecha 13 de enero de 2021, por las siguientes razones:

Mi poderdante presentó mediante apoderada Judicial demanda de Filiación natural con petición de herencia y acompañada en escrito separado solicitud de amparo de pobreza.

Demanda que fue admitida, y en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, se concedió el amparo de pobreza a mi poderdante.

El Despacho mediante auto de fecha 12 de enero de 2021, numeral 1, Designo Curador Ad-litem de los herederos indeterminados, y además, en el mismo numeral, inciso 2, **señaló como gastos de Curaduría la suma de \$700.000 m/cte, los que deberán ser cancelados por la parte actora.-**

Es de Recordar que, una vez concedido el amparo de pobreza, contemplado en el Código General del Proceso en su artículo 151 y ss; consagra el amparo de pobreza y sus efectos son:.. **El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la**

**CLAYDER LISS SUAREZ BRICEÑO**

ABOGADA

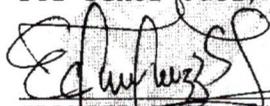
**justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.**

Por lo tanto mi poderdante al estar amparada por pobre no está obligada, ni en capacidad económica de asumir esos gastos de curaduría.

Dicho lo anterior solicito al Despacho se sirva revocar el inciso 2, del numeral 1, del auto de fecha 12 de enero de los corrientes y que fue notificado en estado el 13 de enero de 2021.

Sírvase proceder de conformidad.

Del Señor Juez, atentamente,



**CLAYDER LISS SUARES BRICEÑO**

C.C. No. 53100881 DE BOGOTÁ D.C.

T.P. No. 269.030. DEL C.S.J.

---

Carrera 7 No. 33 - 49 oficina 301, en Bogotá D.C.

Celular: 316-8261424 . Email: lisstaylor.asesorajuridica@gmail.com



(https://www.ramajudicial.gov.co/)

120

Enero 26 2021

(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/mapa-del-sitio)

(/C/Portal/Login?P\_id=55488021)

Seleccionar Idioma | ▼

- PUBLICACION CON EFECTOS PROCESALES** (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INICIO)
- INFORMACION GENERAL** (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INFORMACION-GENERAL)
- VER MÁS DATOS** (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/10228/1161)
- MAPA DE SITIO** (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/MAPA-DEL-SITIO)
- CORREO INSTITUCIONAL** (HTTPS://LOGIN.MICROSOFTONLINE.COM/LOGIN.SRF?1.0&RPSNV=3&CT=1402516770&RVER=6.4.6456.0&WP=MCMBI&WREPLY=HTTPS:%2F%2FPORTAL.OFFICE.COM%2FLANDING.ASPX%3FTARGET%3D%252FDEF)
- HISTÓRICO DE NOTICIAS** (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/HISTORICO-DE-NOTICIAS)

**eleccione su perfil de navegacion**

Ciudadanos (/web/ciudadanos)

Abogados (/web/abogados)

Servidores

Judiciales (/web/funcionarios)

## JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

### PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Actas de audiencia

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma (/web/juzgado-022-de-familia-de-audiencias-bogota/cronograma-de-audiencias)

Edictos

Entradas al Despacho

Estados Electrónicos

Notificaciones

Procesos

**Traslados especiales y ordinarios**

▶ 2021 (/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/75)

▶ 2020 (/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/41)

Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co)

Juzgados Familia del Circuito (/web/juzgados-familia-del-circuito)

JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota)

Publicación con efectos procesales (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/inicio)

Traslados especiales y ordinarios (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/traslados-especiales-y-ordinarios)

2021 (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/75)

ENERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba  
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 1

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2019 - 0171 (/documents/36158013/58980117/2019+-0171+%281%29.pdf/819bbe3-6808-4124-a2d6-38cb078e84f0)	SUCESIÓN INTESTADA	DIANA PAOLA MORENO ALARCON	JUAN MORENO RODRIGUEZ	13/1/2021
2019 - 0171 (/documents/36158013/58980117/2019+-0171+%282%29.pdf/eaebc757-18bd-4e09-90f2-9d2eb821a68c)	SUCESIÓN INTESTADA	DIANA PAOLA MORENO ALARCON	JUAN MORENO RODRIGUEZ	13/1/2021

- ▶ 2019(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/37)
- ▶ 2018(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/30)
- ▶ 2017(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/28)
- ▶ 2016(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/18)

Procesos al Despacho

Sentencias de tutela

Reparto

2019 - 1186 (/documents/36158013/58980117/2019+1186.pdf/7a7f5c39-dbf5-4442-b404-5720ba787980)	ALIMENTOS- EJECUTIVO	DIANA HAZLEIDY HIGUERA ZAMBRANO	ALVARO ANDRES ESTRELLA CASTAÑEDA	13/1/20
2019 - 1276 (/documents/36158013/58980117/2019+1276.pdf/ef2dae4f-5425-4140-84fc-1981ec43b95e)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	MARIA ARGENIS VIUCHE CAPERA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS GABRIEL GARZON TIQUE	13/1/20
2020 - 0267 (/documents/36158013/58980117/2020+0267.pdf/18c6e7ee-c919-4670-b5a6-b08bfdd87fd)	CESACION DE EFECTOS CIVILES CONTENCIOSO	ANGIE ALEXANDRA JEREZ QUIROGA	ALIRIO HUACA MARTINEZ	13/1/20



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba  
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 2

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2018 - 0478 (/documents/36158013/59827905/2018+0478.pdf/d5c3c04d-f2af-4244-bf2c-41a950e28a81)	NULIDAD DE PARTICIÓN	LAURA STELLA BARCO ESCALANTE - JUAN PABLO GUTIERREZ ESCALANTE	DEISSY VALBUENA	20/01/2020



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba  
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 3

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha Fijación
2019 - 0891 (/documents/36158013/60018283/2019+0891.pdf/b215c7f5-deee-409c-8a53-ca568aa2683d)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	NOHORA LORENA CASALLAS VACCA	EDGAR ADRIAN ALMEIDA BERNAL	22/1/2
2019 - 0967 (/documents/36158013/60018283/2019+0967.pdf/7edc9a54-6e34-4270-b42c-d6da51961387)	RECISIÓN DE LA PARTICIÓN O NULIDAD EN LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL	CARLA LILIANA RAMIREZ FLOREZ	JAIME FELIPE SILVA RAMIREZ	22/1/2
2019 - 1135 (/documents/36158013/60018283/2019+1135.pdf/1d1cb4f1-5c3e-4047-a080-dda9cf2c6490)	VERBAL FILIACION CON PETICION DE HERENCIA	MARIA CARMENZA CASTELLANOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAIRO RUBEN NOGUERA FORERO	22/1/2
2020 - 0320 (/documents/36158013/60018283/2020+0320.pdf/d877a5c1-d413-401c-b5a6-53a920d9f5d6)	DIVORCIO CONTENCIOSO	OLGA TERESA OSORIO HERNANDEZ	OSWIN PEREA CUEVAS	22/1/2



Sistema Electrónico de Contratación Pública

(<https://www.contratos.gov.co>)



(<http://www.gobiernoenlinea.gov.co/>)



(<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/>)

121



(<http://www.medicinalegal.gov.co/>)



(<http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio>)



(<http://www.iberius.org/web/guest/inicio>)



(<https://e-justice.europa.eu/home.do>)

([http://europa.eu/index\\_es.htm](http://europa.eu/index_es.htm))

Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>)

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso (<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso>)

Correo Institucional (<https://login.microsoftonline.com/login.srf?>

Signin1.0&rpsnv=3&ct=1402516770&rver=6.4.6456.0&wp=MCMBI&wreply=https%3Ftarget%3D%252fdefault.aspx&lc=3082&id=501392)



Directorio de correos electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>)

(<https://www.facebook.com/judicialcolombia/>) (<https://www.instagram.com/judicialcolombia/>) (<https://www.youtube.com/channel/UCBh1dF1E2Ds>)

## Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

PBX: (571) 565 8500 - E-mail: [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acceder al Directorio de Despachos Judiciales (<http://190.217.24.164/Sierju-Web/app/consultaExternaDespachos-flow?execution=e2s1>)

Horario de Atención Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

### Reporte Visitas

Total de Visitantes : 24861446

Visitantes hoy : 31795

Última actualización: 25/01/21 17:07

**AL DESPACHO**  
28 ENE 2021  
EL TRASCADO ANTE-  
EL VENDEDOR EN SI-

LENCIO, (As: 118 a 121)



021

Responder Eliminar No deseado Bloquear

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES PROCESO FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA No: 11001311002220190113500

22

Arcadio Chacón Murillo <arcadio.chacon@hotmail.com>  
Lun 15/02/2021 17:26  
Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

Share icons

CONTESTACIÓN DEMANDA ...  
180 KB

ARCADIO CHACON MURILLO  
ABOGADO

Responder Reenviar

521

**ARCADIO CHACON MURILLO**  
**Abogado**

---

Señor  
**JUEZ VEINTIDOS FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**REF.: PROCESO FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA**  
**No: 11001311002220190113500**  
**DEMANDANTES: MARIA CARMENZA CASTELLANOS**  
**DEMANDADOS: ALIRO NOGUERA CEBALLOS Y ANDRÉS CAMILO NOGUERA**  
**CEBALLOS**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES**

**ARCADIO CHACÓN MURILLO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.438.529 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 228-910 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de los demandados **ALIRO NOGUERA CEBALLOS Y ANDRÉS CAMILO NOGUERA CEBALLOS**, con mi acostumbrado respeto me dirijo al Señor Juez con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA Y PRESENTAR LAS EXCEPCIONES DE FONDO: FALTA DE SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACCEDER A LA VOCACIÓN HEREDITARIA, INOPORTUNIDAD DE LA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN y CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES** en contra de lo pretendido por la parte demandante.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO:** es cierto.

**AL HECHO SEGUNDO:** es cierto.

**AL HECHO TERCERO:** no es cierto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues mis poderdantes no conocieron a la señora **ENRIQUETA CASTELLANOS GAONA (Q.E.P.D.)** y menos aun tienen conocimiento de la presunta relación amorosa con su progenitor de la cual se procreó la aquí demandante.

**AL HECHO CUARTO:** es cierto, no obstante, lo anterior se presume que el Señor **NOGUERA FORERO** no reconoció como su hija a la demandante, sencillamente por no serlo.

**AL HECHO QUINTO:** es cierto, no obstante, lo anterior no se entiende por qué la progenitora de la demandante, si, tenía la certeza que el padre de su hija era el señor **NOGUERA FORERO**, no inició el proceso para el reconocimiento de su hija, como tampoco se entiende como la demandante esperó mas de cuarenta años para promover esta acción ya fallecido su presunto progenitor.

**AL HECHO SEXTO:** es cierto.

**AL HECHO SEPTIMO:** es cierto.

**AL HECHO OCTAVO:** es cierto.

**AL HECHO NOVENO:** es cierto.

---

Avenida Jiménez No 4-49, Oficina 907, Tels. 3342245, 3115233619

Email: [arcadio.chacon@hotmail.com](mailto:arcadio.chacon@hotmail.com)

Bogotá, D.C – Colombia

**ARCADIO CHACON MURILLO**  
**Abogado**

---

**AL HECHO DECIMO:** no es cierto, tendrá la demandante que demostrar de manera documental o testimonial su decir.

**AL HECHO ONCE:** no es cierto, el señor NOGUERA FORERO jamás consideró a la demandante como su hija, nunca la presento ante la sociedad como tal, jamás le prestó ningún tipo de apoyo moral o económico, motivo por el cual me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

**AL HECHO DOCE:** es cierto parcialmente, en el sentido que se realizó la sucesión del causante NOGUERA FORERO, y no es cierto que mis representados han actuado de mala fe con relación a la demandante, puesto que esta no tiene el derecho de vocación hereditaria en primer grado pues jamás acreditó el mencionado derecho para ser heredera.

**AL HECHO TRECE:** es cierto parcialmente, en el sentido que la sucesión se inscribió, en cumplimiento obligatorio de las solemnidades que la ley exige, no obstante, es temerario afirmar que se cercenó el derecho sucesoral a la demandante, pues no lo tiene ni lo ha tenido y menos aún se ha demostrado a pesar del transcurso del tiempo y de las oportunidades que tuvo para hacerlo, esperando que falleciera el señor NOGUERA FORERO para de manera disfrazada hacerse pasar por su hija.

**AL HECHO CATORCE:** no es cierto, pues los herederos legítimos hijos del causante, son los aquí demandados, hijos del matrimonio y debidamente reconocidos, y ante la ley por seguridad jurídica toda persona que se crea con derecho a tener vocación hereditaria debe acreditar ese derecho de manera indubitable, no como lo hace la demandante con un simple decir sin acreditar el derecho que le corresponde.

**AL HECHO QUINCE:** es cierto, pues compro a sus hijos los derechos herenciales que son perfectamente susceptibles de adquirir por compraventa.

**A LAS PRETENSIONES DE LA FILIACIÓN NATURAL**

Me opongo de manera rotunda a todo lo pretendido por carecer del derecho invocado así:

**A LA PRIMERA:** me opongo a que la demandante sea reconocida como hija extramatrimonial del señor NOGUERA FORERO, pues no se cumplen los lineamientos del artículo 386 del C.G.P. y menos aun se ha demostrado la practica de alguna prueba con marcadores genéticos de ADN, que se demuestre sin dubitación alguna que es hija extramatrimonial del señor NOGUERA FORERO.

**A LA SEGUNDA:** me opongo a lo pretendido por la parte demandante, pues esta es consecuencial de la anterior.

**A LA TERCERA:** me opongo, puesto que la parte que debe ser condenada en costas, gastos y agencias en derecho es la parte demandante.

124

**ARCADIO CHACON MURILLO**  
**Abogado**

---

**A LAS PRETENSIONES DE LA PETICIÓN DE HERENCIA**

**A LA PRIMERA:** me opongo a lo pretendido, pues si bien es cierto, toda persona tiene derecho a ser reconocida por sus padres, este es un derecho personalísimo para que en el evento en que la investigación de paternidad le sea favorable, acceda al apellido paterno, no obstante, lo anterior a lo que refiere a la parte patrimonial, los derechos para suceder al causante se ven trocados debido al tiempo que ha trascurrido sin solicitar dicho derecho.

**A LA SEGUNDA:** me opongo a la misma por cuanto la venta realizada de los derechos herenciales es perfectamente valida y su reconocimiento se realizó por un instrumento público, del cual estaban plenamente facultados los herederos para disponer de dichos derechos.

**A LA TERCERA:** me opongo a lo pretendido teniendo en cuenta que la sucesión se inscribió en debida forma y la adjudicación de la sucesión se realizó en el año 2019 sin que a la fecha exista reconocimiento de hijo extramatrimonial.

**A LA CUARTA:** me opongo a lo pretendido pues la sucesión ya culminó, cuenta con plena validez y no se desconoció en este estadio procesal la existencia de otro heredero con igual o mejor derecho que le asistía a mis representados.

**A LA QUINTA:** me opongo por inconducente, improcedente, pues no puede la demandante alegar su propia torpeza y pretender el pago de unos frutos civiles con relación a la cuota parte del acervo hereditario, pues es hasta este momento que ni siquiera ha acreditado la demandante ser hija extramatrimonial.

**A LA SEXTA:** me opongo por lo anteriormente mencionado.

**OPOSICION A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LOS PERJUICIOS**

Me opongo a la estimación razonada de los perjuicios, pues se debe partir del hecho que para cualquier demanda o reclamación de estos al tenor del artículo 206 del C.G.P.; para acceder a los mismos o cualquier reclamación debe existir reconocimiento para ello en el caso que nos ocupa, se requiere entonces acudir a la investigación de paternidad, pues si la misma es desfavorable a la demandante no puede acceder a ningún tipo de perjuicio.

Tal como lo ha manifestado en anteriores oportunidades el Tribunal Superior de Bogotá, ha indicado que deben disgregarse dos situaciones: la filiación extramatrimonial propiamente dicha, que permite entrar a gozar de un estado civil definitivo y los efectos patrimoniales que de esa declaración se derivan.

Por lo anterior, los frutos de los bienes que conforman el patrimonio del de cujus se debe discutir al rehacer la partición, no en el proceso de filiación, por no tenerse claro el estado civil de la persona que demanda en el sentido si es o no heredero, es por lo anterior que no se admite la estimación razonada de los perjuicios, no solo por no cumplir los lineamientos del artículo 206 del C.G.P.

---

**Avenida Jiménez No 4-49, Oficina 907, Tels. 3342245, 3115233619**

**Email: [arcadio.chacon@hotmail.com](mailto:arcadio.chacon@hotmail.com)**

**Bogotá, D.C – Colombia**

**EXCEPCIONES PLANTEADAS**

**1. FALTA DE SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACCEDER A LA VOCACIÓN HEREDITARIA:**

La presente excepción esta llamada a su prosperidad, pues se observa del libelo de la demanda que las manifestaciones de hechos y pretensiones allí plasmadas, carecen de todo medio probatorio válido, circunstancia esta que riñe a todas luces contra ese principio del derecho "Onus probandi incumbit actori", pues basta ver las pruebas documentales del acápite de medios probatorios, que no tienen ninguna incidencia en el proceso de filiación extramatrimonial, en el mismo sentido las manifestaciones realizadas por la señora apoderada de la demandante, tampoco cuentan con el sustento probatorio suficiente para llevar a la convicción que la aquí demandante es hija del fallecido NOGUERA FORERO.

Es por lo anterior que al tenor de la ley 75 de 1968 se debe practicar la prueba científica a costa de la interesada y valga la pena insistir que debe afrontar los gastos y expensas que se generen, no como lo pretende la prenombrada, amparándose de pobre para no cumplir con el pago de expensas que generan este proceso, para lo cual deberá realizar la peritación antropo – heredo – biológica con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia tanto el juez como el operador medico al tenor del artículo 7 de la 75 de 1968, teniendo en cuenta el presente caso en donde no existió ninguna manifestación de reconocimiento voluntario por parte del señor NOGUERA FORERO a la demandante, quien esperó 56 años para iniciar el presente proceso de filiación natural, al tener el conocimiento del deceso del señor NOGUERA FORERO.

**2. INOPORTUNIDAD DE LA INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN:**

Tal como se desprende del plenario, se puede observar con mediana claridad que el presunto progenitor de la demandante falleció el pasado 13 de julio de 2018 en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual sus hijos legítimos, para el presente caso mis representados iniciaron el proceso sucesoral de la cuota parte del inmueble que fuere del causante, realizándose la respectiva partición y adjudicación el 20 de febrero del año 2019 por medio del instrumento publico No. 290 otorgada en la Notaria Dieciséis del Circulo de Bogotá, en donde se le adjudicó la cuota parte a la señora LUZ MARINA CEBALLOS HENAO, identificada con la cedula No. 39.718.663, quien valga la pena acotar fue la excónyuge del causante, por liquidación de la sociedad conyugal realizada por el juzgado noveno de familia de Bogotá en el proceso de radicado 452 de 2004, mediante la sentencia de fecha 13 de septiembre del 2005, fecha para la cual cesa cualquier tipo de vinculo con el causante, siendo en la actualidad la propietaria del inmueble, a quien no se le puede afectar su derecho a la propiedad al tenor de lo normado en la ley 75 de 1968 en concordancia con la ley 721 de 2001.

**3. CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES:**

Para el presente juicio opera la caducidad de los efectos patrimoniales o la determinación del estado civil con vocación hereditaria, en el evento que se llegare a demostrar sin dubitación alguna por medio de la prueba científica del del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza que trata el artículo 7 modificado por la ley 721 del 2001, artículo 1, teniendo en cuenta que han transcurrido mas de dos años desde la muerte del causante 13 de julio de 2018, a la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda por intermedio de apoderado judicial el 20 de enero del 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el lapso de los dos años normado en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, en concordancia con el artículo 1 de la ley 29 de 1982, da lugar a la caducidad de los efectos patrimoniales, sin desconocer que transcurrió un largo periodo de tiempo para que la demandante iniciara la filiación natural en vida de su presunto progenitor, pues espero hasta su fallecimiento para solicitar la filiación extramatrimonial y pretender la petición de herencia, debe tenerse en cuenta que los efectos patrimoniales de la paternidad, no conforma un litis consorcio necesario con los herederos.

**PRUEBAS**

Ruego se tengan como pruebas las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

Las obrantes en el proceso.

**TESTIMONIALES:**

Ruego se escuche en audiencia publica a las siguientes personas mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quienes tienen conocimiento directo de los hechos objeto de contestación de demanda y de las excepciones propuestas, los declarantes informaran a este despacho en ejercicio el derecho de contradicción, que la aquí demandante nunca fue reconocida por el causante en razón a que no la consideró su hija, tampoco la trató como tal de manera publica y de igual manera podrán ratificar que los aquí demandados jamás distinguieron como su media hermana a la demandante:

John Fredy Córdoba Castillo

C.C. 79.219.75

Tel. 310-8107164

Correo electrónico: [jhonfredycordobacastillo@gmail.com](mailto:jhonfredycordobacastillo@gmail.com)

Dirección: calle 12 # 916 barrio Eugenio Díaz - Soacha

**ARCADIO CHACON MURILLO**  
**Abogado**

---

Richard Rodríguez Soto  
C.C. 80.745.389  
Cel. 311-2638425  
Correo electrónico: [ricrods01@hotmail.com](mailto:ricrods01@hotmail.com)  
Dirección: Carrera 43 B # 68 B 11 sur

Juan Carlos Pedraza Sánchez  
C.C. 1.013.605.235  
Tel. 312-4495075  
Correo electrónico: [juankpedraza89@gmail.com](mailto:juankpedraza89@gmail.com)  
Dirección: Transv. 13K # 45F -69

Jaime Andrés Triana Vanegas  
C.C. 1.010.178.400  
Tel: 314-6905631  
Correo electrónico: [andrest8815@hotmail.com](mailto:andrest8815@hotmail.com)  
Dirección: Carrera 14 T # 73A 07 sur

**PRUEBAS ADICIONALES**

**- INTERROGATORIO DE PARTE**

Ruego al despacho se decrete interrogatorio de parte a la demandante, para que lo absuelva en audiencia bajo la gravedad del juramento.

**- PRUEBA DE ADN**

Tal como lo solicitó la parte demandante ruego al despacho se ordene la prueba de ADN a la demandante a costa de la misma.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Téngase como fundamentos de derecho la ley 75 de 1968, ley 29 de 1982, ley 95 de 1980 y demás normas aplicables y conducentes del Código Civil.

**COMPETENCIA**

La competencia se encuentra inmersa en este despacho judicial por la naturaleza del asunto y por conocer del proceso.

ARCADIO CHACON MURILLO  
Abogado

---

NOTIFICACIONES

Téngase como notificaciones las aportadas en la demanda primigenia.

Me permito aportar los correos electrónicos de mis representados así:

ALIRO NOGUERA CEBALLOS [angelesguerreros8228@hotmail.com](mailto:angelesguerreros8228@hotmail.com)

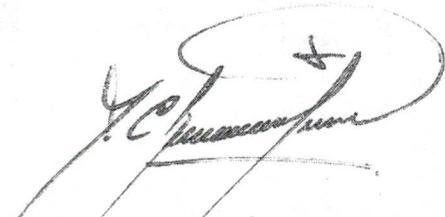
ANDRÉS CAMILO NOGUERA CEBALLOS [ruthmireyamunozcasayas@gmail.com](mailto:ruthmireyamunozcasayas@gmail.com)

El suscrito apoderado en la Avenida Jiménez # 4 – 47 Oficina 907 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [arcadio.chacon@hotmail.com](mailto:arcadio.chacon@hotmail.com) y abonado telefónico 311-5233619.

Dejo así contestada en tiempo la presente demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ARCADIO CHACÓN MURILLO  
C.C. No. 19.438.529 Bogotá  
T.P. No. 228.910 del C.S.J.

---

Avenida Jiménez No 4-49, Oficina 907, Tels. 3342245, 3115233619

Email: [arcadio.chacon@hotmail.com](mailto:arcadio.chacon@hotmail.com)

Bogotá, D.C – Colombia

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

16 MAR 2021

Bogotá, D. C. \_\_\_\_\_

REF.- FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA.

No. 11001-31-10-022-2019-01135-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la vocera judicial de la demandante contra el numeral 1º del auto de fecha 12 de enero de 2021 (fl. 113 y anverso).

**I – Antecedentes**

1. En el numeral 2º del auto calendarado 27 de octubre de 2020, de conformidad con lo instituido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenó por Secretaría la inscripción de los herederos indeterminados del señor JAIRO RUBÉN NOGUERA FORERO (q.e.p.d.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
2. Mediante providencia de fecha 12 de enero de 2021, Secretaría llevó a cabo el emplazamiento ordenado en el numeral anterior y encontrándose vencido el término para comparecer se designó curador ad litem para que ejercer la representación de los herederos indeterminados del señor JAIRO RUBÉN NOGUERA FORERO (q.e.p.d.), y se fijaron gastos de curaduría.
3. Contra la decisión anterior, la vocera judicial de la señora María Carmenza Castellanos presentó recurso de reposición.

## II - Del recurso

La recurrente señaló que *“la demanda fue admitida y en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, se concedió amparo de pobreza a mi poderdante”, no obstante, “mediante auto de fecha 12 de enero de 2021, numeral 1º, se designó curador ad litem de los herederos indeterminados, y además en el mismo numeral, inciso 2º, señaló como gastos de curaduría la suma de \$700.000,00 m/cte., los que deberán ser cancelados por la parte actora”.*

Indicó además que *“(…) mi poderdante al estar amparada por pobre no está obligada, ni en capacidad económica de asumir esos gastos de curaduría”.*

Por lo anterior, solicitó *“Revocar el inciso 2º del numeral 1º del auto de fecha 12 de enero de los corrientes y que fue notificado en estado el 13 de enero de 2021”.*

## III - Del Traslado del recurso

Venció en silencio.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que tiene razón la recurrente en sus apreciaciones, toda vez que con auto calendado 13 de febrero de 2020 (folios 76 y anverso) y en los términos del art. 154 del C.G.P., se concedió amparo de pobreza a la señora MARÍA CARMENZA CASTELLANOS, en consecuencia, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Ahora bien, como quiera que obra en el expediente la aceptación del cargo como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor JAIRO RUBÉN NOGUERA FORERO (q.e.p.d.) de la Dra. CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS, se tendrá en cuenta su aceptación, no obstante, se previene a la togada que por su labor no recibirá remuneración alguna en virtud al amparo de pobreza concedido a la accionante; sin embargo, el Despacho considerara un nuevo nombramiento como curadora ad litem en este Despacho Judicial.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho revocará el proveído objeto de recurso de reposición y, por ende, rechazará el recurso de apelación, y en su lugar, ordenará a la curadora ad litem designada para que proceda a ejercer su defensa en representación de los herederos indeterminados del señor JAIRO RUBÉN NOGUERA FORERO (q.e.p.d.), por el motivo enunciado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 1º del auto calendado 12 de enero de 2021, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la curadora ad litem designada por el Despacho, para que proceda a ejercer su derecho de defensa en representación de los herederos indeterminados del señor JAIRO RUBÉN NOGUERA FORERO (q.e.p.d.),

TERCERO: RECHAZAR el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

Fabiola L.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. 29 de fecha 17 MAR 2021 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario
---



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

16 MAR 2021

Bogotá, D. C. \_\_\_\_\_

REF.- FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA.  
No. 11001-31-10-022-2019-01135-00

Visto el escrito a obrante a folios 123 a 126, téngase en cuenta que el apoderado de los demandados Alirio y Andrés Camilo Noguera Ceballos, contestó oportunamente la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado una vez se integre el contradictorio.

NOTIFÍQUESE (3)

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
Esta providencia se notificó por ESTADO  
Núm. 29 de fecha 17 MAR 2021  
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

131

2019 - 1135

Abogada especializada & asociados <listaylor.asesorajuridica@gmail.com>

✓ 15/03/2021 8:00

✓ Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivo adjuntos (7 MB)

memorial 22 fam 1.pdf

Por medio del presente correo, me permito adjuntar recurso de reposición para que se sirva proceder de conformidad.

Favor acusar de recibido

*Cordialmente,*

**Clayder Liss Suarez Briceño**  
**Abogada**  
**Celular 316-826 14 24**

Señor  
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REF. CLASE PROCESO: FILIACION NATURAL CON PETICION DE  
HERENCIA  
DEMANDANTE: MARIA CARMENZA CASTELLANOS  
CONTRA: ALIRO NOGUERA CEBALLOS Y ANDRÉS CAMILO  
NOGUERA CEBALLOS y otra  
No. 2019 - 1135

CLAYDER LISS SUAREZ BRICEÑO, mayor de edad, con domicilio profesional en Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada Judicial de la demandante, por medio del presente escrito me permito interponer **recurso de reposición en subsidio de apelación** para que se sirva revocar o dejar sin efecto y sin valor el auto de fecha 16 de marzo de los corrientes y notificado mediante estado de fecha 17 de marzo de 2021, por medio del cual, entre otros indica el Despacho "que se tenga en cuenta que los demandados ALIRO NOGUERA CEBALLOS Y ANDRES CAMILO NOGUERA CEBALLOS, mediante apoderado contestaron la demanda de forma oportuna y propusieron excepciones, las cuales se correrán traslado una vez se integre el contradictorio". Por las siguientes consideraciones:

De conformidad y bajo el ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., también cobijado por el principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan ni al Juez, ni a las partes, me permito indicar que:

1. Respecto del citatorio a los demandados ALIRO NOGUERA CEBALLOS Y ANDRES CAMILO NOGUERA CEBALLOS establecido el artículo 291 del C.G.P., ambos recibidos por el Señor Aliro Noguera, el día 25 de marzo de 2021, fecha en que los términos Judiciales estaban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.
2. Así mismo respecto del aviso (artículo 292 C.G.P.) se le anexo copia de toda la demanda, junto con sus anexos, tal y como consta en la certificación No. 192362 y 192363, respectivamente, tal y como se indica en la certificación en la parte inferior en **anexos** y fueron recibidas por el Señor Aliro Noguera el día 6 de agosto 2020, transcurrió el termino de notificación y contestación demanda

inclusive hasta el 19 de diciembre de 2020, sin que los demandados hubieran contestado demanda, pese a que dentro del aviso se le informó a los demandados el correo electrónico del Despacho para tal fin.

3. De manera que, en auto de fecha 27 de octubre de 2020, el Despacho indica que los demandados dentro del término legal para retirar copias no se acercaron ni presencial, ni mediante correo electrónico, por lo que indica el Despacho que guardaron silencio.
4. Posteriormente en auto de fecha 16 de marzo de 2021, el Despacho profiere un auto en donde indica: **que se tenga en cuenta que los demandados ALIRO NOGUERA CEBALLOS Y ANDRES CAMILO NOGUERA CEBALLOS, mediante apoderado contestaron de forma oportuna la demanda y propusieron excepciones, las cuales se correrán traslado una vez se integre el contradictorio", auto contrario a lo proferido en el de fecha 27 de octubre de 2020.**
5. Actuación descrita anteriormente de fecha 16 de marzo de 2021, que no guarda relación con la decisión que ya había tomado el Señor Juez en auto de fecha 27 de octubre de 2020.

Los anteriores argumentos se desprenden de la notificación según el artículo 291 y 292 del C.G.P. y que fueron presentadas a su Despacho.

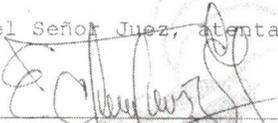
De lo anterior hago las siguientes solicitudes:

1. Solicito se adelanten las actuaciones pertinentes para el saneamiento del proceso de conformidad con las anteriores manifestaciones.
2. Se sirva dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de marzo de 2021, en cual indica; "que se tenga en cuenta que los demandados ALIRO NOGUERA CEBALLOS Y ANDRES CAMILO NOGUERA CEBALLOS, mediante apoderado contestaron la demanda de forma oportuna y propusieron excepciones, las cuales se correrán traslado una vez se integre el contradictorio", auto contrario a lo proferido de fecha 27 de octubre de 2020.
3. Consecuentemente, se dicte auto que indique "Dar por no contestada la demanda de ALIRO NOGUERA CEBALLOS Y ANDRES CAMILO NOGUERA CEBALLOS o en

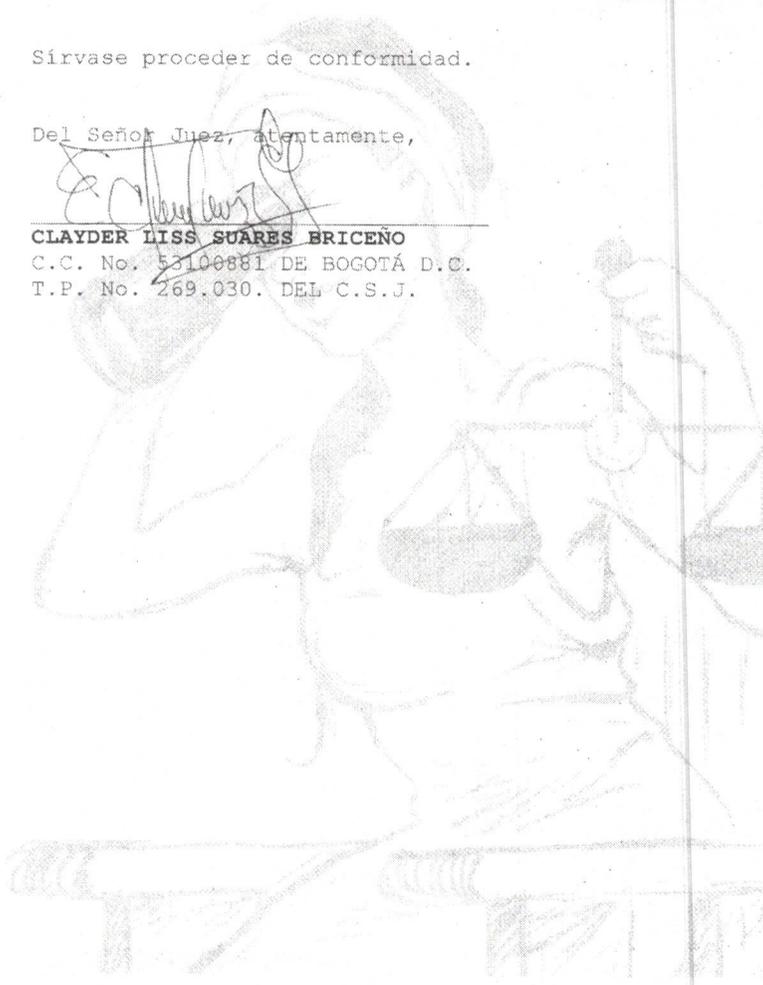
lo sucesivo no tener en cuenta la contestación presentada mediante apoderado por extemporánea.  
4. Se continúe con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron en debida forma y sin embargo no contestaron la demanda.

Sírvase proceder de conformidad.

Del Señor Juez, atentamente,



CLAYDER LISS SUAREZ BRICEÑO  
C.C. No. 53100881 DE BOGOTÁ D.C.  
T.P. No. 269.030. DEL C.S.J.



134



(https://www.ramajudicial.gov.co/)

Abril 6 2021



(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/mapa-del-sitio)

(/C/Portal/Login?P\_Id=55488021)

Seleccionar Idioma | ▼

LOCALIZACIÓN CON EFECTOS PROCESALES (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INICIO)

INFORMACIÓN GENERAL (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INFORMACION-GENERAL)

MÁS JUZGADOS (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/10228/1161)

ATENCIÓN AL USUARIO (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/ATENCION-USUARIO)

Seleccione su perfil de navegacion

Ciudadanos (/web/ciudadanos)

Abogados (/web/abogados)

Servidores

Judiciales (/web/funcionarios)

JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Actas de audiencia

Actos

Actos

Comunicaciones

Cronograma (/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/cronograma-de-audiencias)

Dictos

Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co)
Juzgados Familia del Circuito (/web/juzgados-familia-del-circuito)
JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota)
Publicación con efectos procesales (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/inicio)
Traslados especiales y ordinarios (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/traslados-especiales-y-ordinarios)
2021 (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/75)

ENERO FEBRERO MARZO

Entradas al Despacho

Estados Electrónicos

Notificaciones

Procesos

**Traslados especiales y ordinarios**

▶ 2021(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/75)

▶ 2020(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/41)

▶ 2019(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/37)

▶ 2018(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/30)

▶ 2017(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/28)

▶ 2016(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/18)

Procesos al Despacho

Sentencias de tutela

Reparto



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba  
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 13

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2018 - 0738 (/documents/36158013/64420744/2018+-0738.pdf/e86fdad9-93f9-4fc7-a9a5-66b456d7714b)	NULIDAD O SIMULACIÓN DEL MATRIMONIO	ADRIANA PATRICIA BARRETO ROLDAN - MILEIDYS NMN CORDOVI	JORGE NHERNAND HERRERA	/3/202
2020 - 0472 (/documents/36158013/64420744/2020+-0472.pdf/6af442b8-5844-458e-9e97-559855ea5040)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	MARIO ALBERT GONZALEZ VARGAS	ESPERANZA LIGIA VARGAS SUAREZ	/3/202



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba  
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 14

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2020 - 0153 (/documents/36158013/64666405/2020+-0153.pdf/366b4551-a5c3-4966-9ec8-4550b6132ac9)	UNIÓN MARITAL DE HECHO	LUCILA OCHOA ACUÑA	JULIO D BALLEST GONZA	5/3/2
2020 - 0202 (/documents/36158013/64666405/2020+-0202.pdf/79e625cb-80fb-41d8-b030-0e060e539813)	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	JOSE JAIME CARRERO RAMIREZ	SAND LUCI VARG HERNAN	5/3/2
2020 - 0473 (/documents/36158013/64666405/2020+-0473.pdf/2d5a9293-0a79-4bf4-8772-67e4b2479fdf)	DIVORCIO CONTENCIOSO	JOSE MANUEL SILVA CRUZ	MART STELI BAUTIS QUIRO	5/3/2
2020 - 0520 (/documents/36158013/64666405/2020+-0520.pdf/8a06515e-53a3-4f96-a151-6b2d3be2da60)	DIVORCIO CONTENCIOSO	GLORIA CEBALLOS	ALBEF ANTOI PELA ARAU	5/3/2

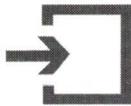


135

**JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba  
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 3419906

Fijación de Traslado Electrónico No. 19

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2018 - 0478 (/documents/36158013/66806201/2018+-0478.pdf/e42cdde7-6226-4af7-b15c-9c629130fc22)	NULIDAD DE LA PARTICIÓN	JUAN PABLO GUTIERREZ ESCALANTE	DEISSY VALBUENA	24/3/2021
2019 - 0545 (/documents/36158013/66806201/2019+-0545.pdf/00a91f62-f142-4561-a0a6-2be61d52abaa)	SUCESIÓN INTESTADA	DELMIRA GALVIS MELO	JAIRO ALFONSO CUELLAR CASTILLO	24/3/2021
2019 - 1135 (/documents/36158013/66806201/2019+-1135.pdf/a5456a20-a3d1-4be1-b6b5-5ec7271fa1cf)	FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA	MARIA CARMENZA CASTELLANOS	ALIRIO NOGUERA CEBALLOS Y ANDRES CAMILO NOGUERA CEBALLOS Y OTROS	24/3/2021
2020 - 0302 (/documents/36158013/66806201/2020+-0302.pdf/dae558bb-814c-4240-844f-d845a54ef8f1)	CESACION DE EFECTOS CIVILES CONTENCIOSO	ERIKA PAOLA BONILLA GAMBA	CARLOS ANDRES GONZALEZ VEGA	24/3/2021



Sistema Electrónico de Contratación Pública

(<https://www.contratos.gov.co>)



(<http://www.gobiernoenlinea.gov.co/>)



(<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/>)



(<http://www.medicinalegal.gov.co/>)



(<http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio>)



(<http://www.iberius.org/web/guest/inicio>)



(<https://e-justice.europa.eu/home.do>)

([http://europa.eu/index\\_es.htm](http://europa.eu/index_es.htm))

Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones>)

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso (<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso>)

Siga  
wa=v

Correo Institucional (<https://login.microsoftonline.com/login.srf?>

[in1.0&rpsnv=3&ct=1402516770&rver=6.4.6456.0&wp=MCMBI&wreply=https:%2F%2Fportal.office.com%2Flanding.aspx%3Ftarget%3D%252fdefault.aspx&lc=3](https://login.microsoftonline.com/login.srf?in1.0&rpsnv=3&ct=1402516770&rver=6.4.6456.0&wp=MCMBI&wreply=https:%2F%2Fportal.office.com%2Flanding.aspx%3Ftarget%3D%252fdefault.aspx&lc=3)

Directorio de correos electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>)



# Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

PBX: (571) 565 8500 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acceder al Directorio de Despachos Judiciales (<http://190.217.24.164/Sierju-Web/app/consultaExternaDespachos-flow?execution=e2s1>)

Horario de Atención Lunes a Viernes  
8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

## Reporte Visitas

Total de Visitantes : 25817614

Visitantes hoy : 2378

Última actualización: 05/04/21 17:39

**AL DESPACHO**  
**6 ABR 2021**  
*TRASADO VERIFICADO EN  
SERVICIO*

136 [Handwritten signature]

Responder a todos [v] Eliminar [icon] No deseado [icon] Bloquear [icon] ...

contestación demanda 2019-1135

cristian camilo gonzalez navarro <crisk500@hotmail.com>

lun 05/04/2021 17:48

[Navigation icons: back, forward, search, etc.]

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.; Arcadio Chacon <arcadio.chacon@hotmail.com>; cristian camilo gonzalez navarro <crisk500@hotmail.com>

contestacion demanda juzga...  
273 KB

Señor

Juez 22 de Familia del Circuito de Bogota

por medio del presente escrito me permito contestar en tiempo la presente demanda.

**Cristian Camilo González N.**

Abogado

Responder | Responder a todos | Reenviar



*Cristian Camilo Gonzalez Navarro*  
ABOGADO

15X  
A

Señor  
JUEZ VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DE MANDA  
PROCESO: DE FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE:  
DEMANDANDO: LUZ MARINA CEBALLOS HENAO  
RADICADO: 1100131002220190113500

**CRISTIAN CAMILO GONZALEZ NAVARRO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la Ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 79.765.215 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 306.349 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA CEBALLOS HENAO**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.718.663 de Bogotá por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, dentro de los términos legales.

#### FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto de conformidad a la documental aportada con el escrito de demanda.
2. Es parcialmente cierto toda vez que el mismo si fue cremado, pero por ser su deseo y no un acuerdo de voluntades por parte de los hoy demandados.
3. No es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto, de conformidad con la documental aportada con la demanda.
7. Es cierto de acuerdo con la documental aportada con la demanda.
8. Es cierto, de conformidad con la documentación que se aportó con el escrito de demanda.
9. Es cierto.
10. No es cierto, aunado a lo anterior al momento de realizar la correspondiente escritura de sucesión se cumplió con lo referente a las publicaciones de ley, y nunca existió ni ha existido sentencia judicial u otro medio de prueba que demuestre lo aquí manifestado.
11. No me costa, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

calle 12b No. 9-33/ oficina 315  
CORREO: [abogadocristiancamilogonzalez.com@outlook.es](mailto:abogadocristiancamilogonzalez.com@outlook.es)  
CELULAR: 3115122090  
BOGOTA D.C.



**Cristian Camilo Gonzalez Navarro**

ABOGADO

12. Es parcialmente cierto toda vez que si se realizó la sucesión en la fecha mencionada en este hecho tal y como se evidencia de la documental aportada. Pero en ningún momento se desconoció a la demandante toda vez que a la fecha no cuenta con vocación hereditaria porque no se encuentra reconocida, mucho menos al momento de realizar dicha escritura, lo que demuestra que no hubo mala fe por parte de los demandados.
13. Es parcialmente cierto toda vez que si se suscribió en la fecha manifestada por parte de la demandante. Pero nunca se le sercenar4on derechos a la aquí demandante toda vez que al no estar reconocida no contaba con vocación hereditaria.
14. No es cierto.
15. Es cierto.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA FILIACION NATURAL**

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer del derecho invocado de la siguiente manera:

PRIMERA: Me opongo a lo pretendido por parte de la aquí demandante en virtud a que no se ha demostrado hasta el momento que sea hija extramatrimonial del señor JAIRO RUBEN NOGUERA FORERO, mucho menos se ha emitido sentencia alguna que logre evidenciar lo pretendido por la parte actora.

SEGUNDA: me opongo a lo pretendido porque esto es consecuencia del hecho primero.

TERCERA: me opongo a dicha pretensión pues debe se debe condenar es a la demandante.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA PETICIÓN DE HERENCIA**

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer del derecho invocado de la siguiente manera:

Invocando lo preceptuado en el artículo 100 del C.G.P. en su numeral 6 – “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, conyugue o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.

La siguiente excepción esta llamada a prosperar toda vez que la demandante no cuenta con la calidad de heredera dentro de la petición de herencia tal y como lo estipula el artículo en mención (100 C.G.P. NUMERAL 6) así las cosas y teniendo en cuenta esto, la demandante no cuenta ni contaba con el derecho y mucho menos la vocación hereditaria para solicitar la ineficacia de la venta de los derechos herencia les, hecha por los hijos legítimos del causante y quienes hasta el momento son los herederos legitimados para realizar dichos actos, que la ley permite a quienes cuentan con la vocación y el derecho de disponer de lo que su padre les dejo como legado.



*Cristian Camilo Gonzalez Navarro*  
ABOGADO

130

ahora bien, respecto a la cancelación de la anotación No. 8 del folio de matrícula No. 50s-1190018 me opongo a lo pretendido, teniendo en cuenta que no hay mala fe como lo afirma la parte demandante toda vez que mi representada se encontraba con el derecho de comprarle los derechos que les correspondía a sus hijos como herederos legítimos de su señor esposo.

Aunado a lo anterior, en virtud de la ley 75 de 1968 se puede evidenciar que hasta que no exista sentencia ejecutoriada que demuestre que efectivamente el demandante es hijo del causante, este no cuenta con vocación para heredar, además de lo anterior si luego de determinado tiempo este es reconocido la sentencia tendrá efectos civiles y no patrimoniales, tal y como lo quiere hacer valer la aquí demandante.

Es decir que los efectos de la misma sentencia son respecto a sus derechos personales y no a sus derechos reales, más aun cuando la sucesión ya se adelantó y se repartió entre los herederos que si contaban con vocación hereditaria al momento de hacer dicho trámite, esto sin desconocer a nadie como lo quiere hacer ver la demandante, sin tener si quiera prueba sumaria de sus manifestaciones, a sabiendas de que se cumplió a cabalidad con todas las solemnidades para realizar dicho trámite de sucesión.

### PRUEBAS

Ruego al despacho se tengan como tales las siguientes:

#### Documentales:

Las que obran en el proceso.

#### Testimoniales:

Ruego se escuche en interrogatorio a las siguientes personas mayores de edad, los cuales tiene conocimiento de los hechos de la contestación de la demanda y las excepciones que se propusieron en la misma, los aquí interrogados declararan, que tiene conocimiento de que en ningún momento la demandante fue reconocida por parte del causante, ni públicamente ni de manera privada demostrando que no fue reconocida tal y como se manifiesta en la contestación de la demanda.

John Fredy Córdoba Castillo  
C.C. 79.219.75  
Tel: 3108107164  
Correo electrónico: [jhonfredycordobacastillo@gmail.com](mailto:jhonfredycordobacastillo@gmail.com)  
Dirección: calle 12 No. 916 barrio Eugenio diaz-soacha

Richard Rodríguez Soto  
C.C. 80.745.389  
Cel: 3112638425  
Correo electrónico [ricrods01@hotmail.com](mailto:ricrods01@hotmail.com)  
Dirección: carrera 43B No. 68B-11 sur



**Cristian Camilo Gonzalez Navarro**  
ABOGADO

Juan Carlos Pedraza Sánchez  
C.C. 1.013.605.235  
Tel: 3124495075  
Correo electrónico: [juankpedraza89@gmail.com](mailto:juankpedraza89@gmail.com)  
Dirección: transv. 13K No. 45F-69

Jaime Andrés Triana Vanegas  
C.C. 1.010.178.400  
Tel: 3146905631  
Correo electrónico: [andrest8815@hotmail.com](mailto:andrest8815@hotmail.com)  
Dirección: carrera 14T No. 73ª-07 sur

### Interrogatorio

Solicito respetuosamente al despacho escuchar el testimonio de la aquí demandante MARIA CARMENZA CASTELLANOS con el fin de que manifieste lo que le conste respecto del caso que nos ocupa ya que es conducente para llegar a la verdad del proceso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me apoyo en las normas que regulan el Código Civil, C.G.P. y demás normas concordantes y afines.

### Notificaciones

Al suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en mi oficina en la calle 12b No. 9-33 oficina 315 de la ciudad de Bogotá, correo: [crisk500@hotmail.com](mailto:crisk500@hotmail.com) celular 3115122090.

Mi representada en la que se encuentra en la demanda, correo electrónico [luzmarina070@gmail.com](mailto:luzmarina070@gmail.com)

Atentamente,

CRISTIAN CAMILO GONZALEZ NAVARRO  
C.C. No. 79.765.215 de Bogotá  
T.P. No. 306.349 del C.S.J.

calle 12b No. 9-33/ oficina 315  
CORREO: [abogadocristiancamilogonzalez.com@outlook.es](mailto:abogadocristiancamilogonzalez.com@outlook.es)  
CELULAR: 3115122090  
BOGOTA D.C.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA  
BOGOTÁ D.C.

INFORME 7-4-21 EN LA FECHA ANEXO EL ANTERIOR MEMORIAL,  
ESTANDO EL PROCESO AL DESPACHO 10-4-21

DIANA L. CHACON CRISTANCHO  
CITADORA



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

24 JUN 2021

Bogotá, D. C. \_\_\_\_\_

**REF.- FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA.**

**No. 110013110022 201901135 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte contra el auto de fecha 16 de marzo de 2021.

### **I - Antecedentes**

1. A través de providencia del 16 de diciembre de 2019, se admitió la demanda de filiación natural con petición de herencia instaurada por María Carmenza Castellanos en contra los herederos determinados Alirio Noguera Ceballos, Andrés Camilo Noguera Ceballos y Luz Marina Ceballos Henao, y los herederos indeterminados del causante Jairo Rubén Noguera Forero (folio 70).
2. Por auto del 27 de octubre de 2020, en atención a las diligencias de notificación obrantes a folios 82-89, tuvo por notificados por aviso a los herederos determinados señalados en el numeral anterior, quienes en el término legal para retirar copias con cita presencial o mediante solicitud por correo electrónico, guardaron silencio (folio 103).
3. Mediante providencia del 12 de enero de 2021, se designó curador ad-litem en representación de los herederos indeterminados del causante, quien aceptó el cargo designado (folio 113).
4. Con el acta de notificación personal vista a folio 115 del 20 de enero de 2021, se notificó personalmente al apoderado de los señores Alirio y Camilo Andrés Noguera Ceballos.
5. Con auto calendado el 16 de marzo de 2021 (f,130 c.ppal), el despacho en atención a los folios 123-126, tuvo en cuenta que el apoderado de lo demandados Alirio y Camilo Andrés Noguera Ceballos, contestó la demanda y propuso excepciones, contra esta providencia obrante a folio 130, la vocera judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

### **II. Del recurso**

La recurrente solicita que se revoque el auto atacado por medio del cual el despacho dispuso "(...) que se tenga en cuenta que los demandados ALIRIO NOGUERA

CEBALLOS y ANDRÉS CAMILO NOGUERA CEBALLOS, mediante apoderado contestaron la demanda de forma oportuna y propusieron excepciones, de las cuales se correrá traslado una vez se integre el contradictorio”.

Señala la recurrente que los citatorios (art. 291 C.G.P.) a los señores Alirio y Andrés Camilo Noguera Ceballos fueron recibidos por Alirio Noguera Ceballos el 25 de marzo de 2021, fecha en la que los términos judiciales estaban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

A continuación, indica la recurrente que al aviso (art. 292 C.G.P.), se le adjuntó copia de la demanda y anexos, como consta en la parte inferior de las certificaciones 192362 y 192363, notificaciones que fueron recibidas por el señor Alirio Noguera el 6 de agosto del 2020, y que transcurrió en silencio el término de traslado para contestar la demanda.

De otra parte, la apoderada de la demandante señala que providencia del 27 de octubre de 2020 el despacho indica que los demandados guardaron silencio.

Posteriormente en auto del 16 de marzo del 2021, el despacho tiene en cuenta que los demandados Alirio y Andrés Camilo Noguera Ceballos, mediante apoderado contestaron oportunamente la demanda y propusieron excepciones, de las cuales se dará traslado una vez se integre el contradictorio, auto que no guarda relación con la providencia del 27 de octubre de 2020.

Con base en lo anterior, solicita la recurrente:

1. Se adelanten las actuaciones pertinentes para el saneamiento del proceso.
2. Dejar sin valor ni efecto la providencia del 16 de marzo del 2021 (folio 130 c.ppal).
3. Se tenga por no contestada la demanda presentada extemporáneamente por el apoderado de los señores Alirio y Camilo Andrés Noguera Ceballos.

### **III. Consideraciones del Despacho.**

Sea lo primero señalar que en providencia ejecutoriada del 27 de octubre de 2021 (f.103 c.ppal), el despacho tuvo por notificados por aviso a los señores Alirio y Andrés Camilo Noguera Ceballos, de conformidad con las certificaciones de correo obrantes a folios 90-98, quienes durante el término de traslado para contestar la demanda guardaron silencio. Esta actuación judicial fue sometida a control de legalidad en su oportunidad, por lo cual esta sede judicial consideró que no era procedente que el 20 de enero de 2021, se notificara de manera personal al abogado ARCADIO CHACÓN MURILLO, como apoderado de los demandados Alirio y Andrés Camilo Noguera Ceballos (f.115) y como consecuencia de lo anterior, no se tuvo en cuenta la contestación extemporánea de la demanda realizada por el Dr, CHACÓN MURILLO y recibida el 15 de febrero de 2021 al correo electrónico del Juzgado (f. 122-126).

Así las cosas, y sin necesidad de mayores comentarios, encuentra el despacho que la decisión adoptada el 16 de marzo del 2021 (f. 130 c.ppal), no se encuentra ajustada a derecho, por lo que el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**,

141

**RESUELVE**

1. **REVOCAR**, el auto calendaro 16 de marzo de 2021 (f. 130 c. ppal), conforme a las consideraciones que anteceden.
2. **DECLARAR** sin valor ni efecto la notificación personal realizada el 20 de enero de 2021 al abogado Dr. ARCADIO CHACÓN MURILLO, como apoderado de los demandados ALIRIO y ANDRÉS CAMILO NOGUERA CEBALLOS.
3. No tener en cuenta la contestación extemporánea de la demanda realizada por el Dr. ARCADIO CHACÓN MURILLO el 15 de febrero de 2021 (f.122-126).

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez (2)

NA

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

24 JUN 2021

Bogotá, D. C. \_\_\_\_\_

**REF.- FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA.  
No. 110013110022 201901135 00**

De conformidad con el informe secretarial y en atención a la contestación de la demanda remitida el 5 de abril de 2021 al correo del Juzgado por el abogado CRISTIAN CAMILO GONZÁLES NAVARRO como apoderado de la demandada LUZ MARINA CEBALLOS HENAO (f, 136-138), el despacho señala que de conformidad con la providencia del 27 de octubre de 2020 (f, 103 c. ppal.) que se encuentra ejecutoriada, se tuvo por notificada a la demandada, así como también en providencia del 16 de marzo del 2021 (f,10-11 del incidente de nulidad), se tuvo por infundada la causal de nulidad por indebida notificación de la señora LUZ MARINA CEBALLOS HENAO, en virtud de lo anterior el despacho Dispone:

1. No tener en cuenta por extemporánea la contestación de la demanda realizada por el Dr. CRISTIAN CAMILO GONZÁLES NAVARRO en favor de la demandada LUZ MARINA CEBALLOS HENAO (f, 136-138).
2. REQUERIR a la Dra. CARMEN ALICIA BERNAL como curadora ad-litem en amparo de pobreza de los herederos indeterminados en este asunto, para que proceda de conformidad con el numeral 2° de la providencia del 16 de marzo de 2021 (f, 128 -129 c. ppal), Por SECRETARIA comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez (2)